



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Redención de Pena
Condenado:	Jorge Enrique Sánchez Vélez
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2013-00444-00
Radicado de origen No.	2012-80095-00

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena radicada por el apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.195 expedida en Medellín, Antioquia, es capturado en fecha abril, 26 de 2012, quedando a disposición del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE BUENAVISTA, CORDOBA**, legalizando su captura y decretando la formulación de imputación y decretando d medida de aseguramiento en detención preventiva intramural, lo condeno dentro de este proceso el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE MONTERIA, CORDOBA**, mediante sentencia fechada marzo diecinueve (19) de 2013, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable de la comisión del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole el subrogado penal del sustituto de la prisión domiciliaria, la cual cumplirá en la carrera 37 No. 4E – 16. Barrio 20 de enero de Sincelejo, Sucre, previa suscripción de acta de compromiso y pago de la caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA (283.350) PESOS MCTE**, sin haberla perfeccionado.

Este juzgado mediante providencia fechada agosto doce (12) de 2013, avoco el conocimiento del presente asunto, informo a la cárcel y solicito la remisión de las cartillas correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

Siendo competente este juzgado para resolver la solicitud de redención de pena radicada por el condenado **JEISON JOSE BARBOZA RIOS**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

2.1 De la Redención de la Pena

Revisado el expediente de origen, se vislumbra que el señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ**, es capturado en fecha abril 26 de 2012, le celebraron las audiencias concentradas en abril, 27 de 2012, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVISTA, CORDOBA**, legalizando su captura y decretando la formulación de imputación y

Solicitud:	Redención de Pena
Condenado:	Jorge Enrique Sánchez Vélez
Injusto:	Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes Agravado
Radicado interno No.	2012-80095-00
Radicado de origen	2013-00444-00

decretando medida de aseguramiento en detención preventiva intramural, posteriormente lo condenó el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE MONTERIA, CORDOBA**, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, otorgándole prisión domiciliaria, dentro del proceso de radicado de origen 2018-00116-00.

Estudiado los documentos adjuntos a la petición, da cuenta esta judicatura que la **PPL JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ**, se encontraba en detención domiciliaria por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (proceso de radicado de origen 2012-80095-00) desde la fecha abril 26 de 2012, (fecha de la captura) hasta la fecha de la sentencia (marzo 19 de 2013), transcurrieron **DIEZ (10) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** de privación física de la libertad. Tal como se señaló en aparte anterior, el señor **SANCHEZ VELEZ**, no suscribió acta de compromiso, ni constituyó caución prendaria para perfeccionar el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, otorgado por parte del juez del conocimiento, por lo tanto, se entiende que no estaba disfrutando del sustituto penal, por ende no descontaba o estaba redimiendo la sanción impuesta por dicha sentencia.

Ante esta situación, es preciso aclarar que solo podría redimirse el tiempo que estuvo privado de la libertad en su lugar de residencia; desde la fecha de la captura hasta la fecha de la sentencia condenatoria con ocasión a la sanción penal, la cual queda sin efecto jurídico o eficacia por no haber perfeccionado el subrogado penal, de acuerdo a lo establecido en los arts. 66 y 67 de la parte general libro primero del Código Penal.

Ahora bien, no transcurrió un lapso superior a la pena **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES** desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria para considerar que operara la institución jurídica de la prescripción de la sanción .

Así las cosas, se puede concluir, en esta oportunidad, se le reconocerán al ciudadano **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ**, **DIEZ (10) MESES VEINTIUN (21) DÍAS**, por concepto de tiempo físico de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al condenado **JORGE ENRIQUE SANCHEZ VELEZ**, un total de **DIEZ (10) MESES VEINTIUN (21) DÍAS**, por concepto de tiempo físico.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: **TENGASE** al doctor **LUIS ALBERTO CARRASCAL COCHERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.519.718 expedida en Sincelejo, Sucre, y portador de la T. P. No. 326.899 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez